



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00521-2008-PA/TC

LIMA

HILMER ENVER YACUPOMA AGUIRRE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de febrero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilmer Enver Yacupoma Aguirre contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 5 de junio del 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES)- Programa Nacional de Asistencia Alimentaria- (PRONAA), solicitando que declare inaplicable el contenido de la Carta Notarial N.º 017-2006-MIMDES-PRONAA-DE, del 28 de setiembre del 2006, mediante la cual se lo despide sin expresión de causa; y que por consiguiente se lo reponga en su puesto de trabajo y que se le pague las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que laboró en el PRONAA desde el 1 de julio de 2005 hasta el 4 de octubre de 2006, en condiciones de subordinación, pese a lo cual se le hizo suscribir contratos de locación de servicios, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad adquirió el derecho a un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, y que no obstante fue despedido sin que exista una causa justa.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de noviembre del 2006, declaró liminarmente improcedente la demanda, por considerar que se resolvió el contrato de locación de servicios del demandante por razones de disponibilidad presupuestal y/o priorización de sus gastos institucionales, razón por la cual debe recurrir a un proceso que cuente con etapa probatoria.

La Sala competente confirmó la apelada por estimar que la pretensión debe ventilarse en la vía contencioso-administrativa, puesto que el conflicto es de naturaleza laboral pública.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. La Sala *ad quem* ha rechazado liminarmente la demanda por considerar, erróneamente, que el presente caso versa sobre un asunto relativo a materia laboral pública, cuando en realidad los trabajadores del PRONAA están sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Este Colegiado estima también que, existiendo suficientes elementos de juicio para resolver la controversia y constatándose que la parte emplazada se ha apersonado al proceso, es innecesario devolver los autos para que se admita a trámite la demanda y que, por el contrario, debe ingresarse a analizar el fondo del asunto.
2. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en el presente caso se debe evaluar si el recurrente ha sido objeto de un despido arbitrario, como denuncia.
3. En tal sentido la cuestión controvertida consiste en determinar qué tipo de relación hubo entre el demandante y la entidad emplazada (PRONAA), esto es, si existió una relación laboral a plazo indeterminado o, por el contrario, una relación civil de locación de servicios.
4. Como se aprecia de la cláusula segunda del contrato de locación de servicios, que obra a fojas 3, el demandante fue contratado para prestar servicios de Asistencia Técnica, realizando labores de ingreso, registro y archivo de la documentación que obra en los archivos de la entidad emplazada; asistencia técnica en la verificación de la condición del acervo documentario y en la debida conservación física del mismo, entre otras actividades. Dichas actividades están previstas en el Manual de Organización y Funciones del PRONAA, correspondientes al cargo de Técnico Administrativa (Técnico en Archivo C), como se aprecia de fojas 17; por consiguiente, el demandante desempeñó labores de naturaleza permanente.
5. Por otro lado, de fojas 104 a 112 obra el Control de Asistencia que demuestra que el demandante estuvo sujeto a un horario de trabajo.
6. En consecuencia el contrato civil suscrito por el demandante y la entidad emplazada debe ser considerado como un contrato de trabajo de duración indeterminada en aplicación del principio de primacía de la realidad, por lo que cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral solo podía sustentarse en una causa justa, establecida por la ley y debidamente comprobada; lo que no ha sucedido en el presente caso.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00521-2008-PA/TC

LIMA

HILMER ENVER YACUPOMA AGUIRRE

7. Por consiguiente este Colegiado estima que la ruptura del vínculo laboral, sustentada en una utilización indebida de una modalidad de contratación como la antes descrita, constituye un acto arbitrario y lesivo de los derechos fundamentales del demandante. Por tanto, siendo así y dada la finalidad restitutoria del proceso de amparo, procede su reincorporación en el puesto de trabajo que venía desempeñando a la fecha en que se produjo la violación de su derecho constitucional.
8. Teniendo en cuenta que la reclamación de las remuneraciones dejadas de percibir tiene naturaleza indemnizatoria, y no restitutoria, debe desestimarse este extremo de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de amparo.
2. Ordenar a la parte emplazada que reponga al demandante en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al extremo del pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el período no laborado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR